



Recibí sin
unetos
Mector 12638

(AUTORIDADES RESPONSABLES)

19 NOV 25 11:05

29232/2019-VI.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

29233/2019-VI.
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO **2222/2019**, PROMOVIDO POR **N1-TESTADO 1** EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS para resolver en definitiva el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **2222/2019**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda y fijación de los actos reclamados. **N2-TESTADO 1** por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, así como de la **Secretaría de la Hacienda Pública**, ambos del Estado de Jalisco.

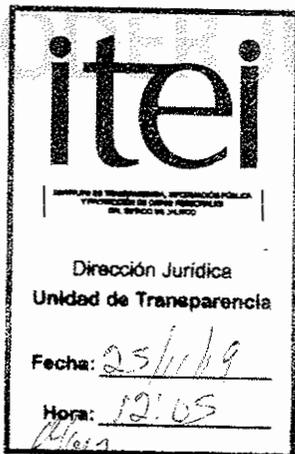
SEGUNDO. Trámite del incidente de suspensión. En proveído de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de amparo, asimismo, se ordenó formar por duplicado esta incidencia, en la que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, de igual forma, se pidió informe previo a las autoridades señaladas como responsables, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado de Distrito, la intervención legal que le compete, se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental, la que se llevó a cabo en términos del acta que antecede, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Informe previo. La autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, manifestó la certeza del acto que se le atribuye, por tanto, se tiene acreditada su existencia.

Por su parte la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, negó la existencia del acto reclamado a él atribuido; sin embargo, dado que tiene el carácter de autoridad ejecutora y al tenerse por cierto el acto reclamado a la autoridad ordenadora, es inconcuso que la autoridad ejecutora, tiene obligación de darle cumplimiento a lo ordenado por aquella, por lo tanto, el acto reclamado a la referida ejecutora, debe tenerse por cierto.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:



"Octava Época
Registro: 227890
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 56

ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado."

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, que en síntesis consisten en la resolución dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de verificación PV016/2018, emitida por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por medio del cual se impuso a la aquí quejosa una multa por la cantidad equivalente a ciento cincuenta unidades de medida de actualización; así como se ejecución.

I. Pronunciamiento sobre la suspensión definitiva.

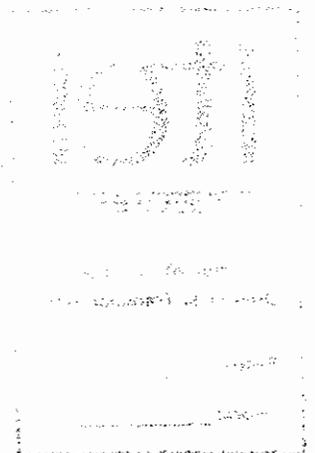
Con fundamento en los artículos 128, 129, 138, fracción I, 147 y 151 de la Ley de Amparo, **se concede** la suspensión definitiva solicitada, para el único efecto de que, pudiéndose continuar con el procedimiento de verificación PV016/2018, no se ejecute el medio de apremio (multa), del que fue objeto la parte quejosa; lo anterior, si es que a la fecha no ha ocurrido, toda vez que la presente medida no tiene efectos restitutorios.

Lo que tendrá vigencia hasta el momento en que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento principal del que emana la presente incidencia, o en su caso, se declare firme la resolución que le ponga fin antes de que se celebre la audiencia constitucional.

II. Fundamento constitucional de las medidas cautelares de la Ley de Amparo.

La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracción X¹, permite arribar a la conclusión de que fuera de los

¹ Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de





casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo², la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de **cinco presupuestos jurídicos**:

Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);

- ii) Interés suspensional;
- iii) Certeza de los actos reclamados;
- iv) Existencia de materia para la suspensión (análisis de la naturaleza de los actos reclamados);
- v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.

Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar.

i) Solicitud de la suspensión (artículo 128, fracción I de la Ley de Amparo), salvo supuestos de artículos 126 (violaciones graves) y 127 (extradición y violaciones irreparables)³. La parte quejosa solicitó de forma expresa, la

amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes [...].

² Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

³ Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o



4 000257 937827

suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes:

“(...) Para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; es decir, no se lleve a cabo la ejecución de la Sanción impuesta por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y que puede ejecutar el Secretario de Hacienda Pública del Estado de Jalisco (...)”

Por tanto, se tiene por cumplido el **primer** presupuesto jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar.

ii) Interés suspensional (artículos 131 y 139 Ley de Amparo)⁴. De conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica del quejoso.

En ese tenor, de la propia narración y manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, de la demanda de amparo, escrito aclaratorio y anexos, así como de los informes previos, se desprende que el procedimiento materia de litis fue instaurado en su contra.

definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

[...].

⁴ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.



Lo cual, hace considerar que la parte quejosa acredita el interés suspensional, como segundo presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar.

iii) Certeza de los actos reclamados. Desde una perspectiva lógica, se interpreta que la inexistencia de los actos reclamados produce que las medidas cautelares deban, en consecuencia, negarse ante la ausencia de materia para que produzcan efectos.

Para resolver sobre la suspensión definitiva se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión definitiva solicitada** este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones que la parte quejosa formuló en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, escrito aclaratorio y anexos, así como de los informes previos; pues son los elementos con que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.

Por tanto, se tiene por acreditado el **tercer** presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar, en los términos expuestos en este apartado.

iv) Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza del acto reclamado (artículos 131 y 147 Ley de Amparo)⁵. Los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

⁵ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.



Al respecto, este juzgado de distrito advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador: "(...) *Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (...)*"; siendo que estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1° constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

De ahí que se considera que los efectos para los cuales la parte quejosa solicitó la suspensión, son **susceptibles de ser suspendidos**, al tratarse de actos positivos al conllevar una ejecución sobre la esfera jurídica de la parte quejosa; por ende, **existe materia** para proveer sobre la medida cautelar.

Así, se tiene por acreditado el **cuarto** presupuesto jurídico necesario para otorgar la suspensión, en los términos expuestos en este apartado.

v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia de buen derecho, orden público e interés social. El máximo Tribunal del país ha considerado⁶ que pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone a la juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales involucrados, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

De ahí la importancia de realizar una ponderación de todos los intereses en conflicto al resolver los asuntos sobre medidas cautelares, destacado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 115/2003-SS,⁷ de la siguiente manera:

⁶ Contradicción de tesis 122/2005-SS.

⁷ Contradicción de tesis 115/2003-SS, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Dicho criterio dio origen a la tesis: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE. Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de



"(...) Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación (...)"

En esos términos, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país apuntó que son los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito a los que les corresponde realizar la ponderación de los intereses en conflicto en los casos relativos a medidas cautelares, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto.

En ese orden, los siguientes elementos: i) peligro en la demora, ii) apariencia del buen derecho; iii) orden público; y iv) interés social, serán analizados simultáneamente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar

trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad." (Época: Novena Época, Registro: 181658, Instancia: SEGUNDA SALA, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XVII/2004, Pag. 529, [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 529.).



los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”⁸

Bajo tales premisas, es necesario definir en qué consiste la **apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*)**, la cual está constituida por la existencia de un derecho “**posible**” y, por ende, “**cautelable**”, así como una “**probabilidad cualificada**” de obtener sentencia favorable, porque la parte quejosa hubiese acreditado presuntivamente los actos que reclama y una futura concesión de la protección constitucional.

La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Por su parte, el **peligro en la demora (*periculum in mora*)**, es el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar.

Dicho lo anterior, en este momento procesal, no es dable realizar el análisis que presupone la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues no existen elementos de convicción que aporten indicio de una futura concesión de la protección constitucional ni de que, de negarse la medida o de demorarse su concesión, exista riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa.

Sin embargo, ello no es obstáculo para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, dado que en el caso

⁸ Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Página: 315.



particular, atendiendo a lo manifestado en la demanda de amparo, se advierte que con el otorgamiento de la presente medida **no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social**, pues de concederse la medida cautelar no se materializará ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Esto es, de otorgarse la medida suspensiva no se continuarán o permitirán actividades que afectan a la salud pública o a la salud mental de los individuos que integran la sociedad, ni se impedirán que combatan enfermedades físicas y mentales de dichos individuos; ni se permitirá el incumplimiento de órdenes militares, ni se producirá daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico, no se afectará la salud de las personas, de igual forma, no se permitirá el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se incumplirá con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, ni se incumplirá con las Normas Oficiales Mexicanas que afecte la producción nacional, y tampoco se afectará la producción nacional, ni se impedirá la continuación de un procedimiento de extinción de dominio.

Tampoco se configurará ningún caso análogo a los previstos en tal precepto que implique transgresión a disposiciones de **orden público**, pues la presente medida cautelar tiene efectos provisionales y no definitivos a efecto de analizar en el expediente principal del que deriva este incidente el acto de que se duele la parte quejosa, ya que en caso de negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal, las autoridades responsables estarán en aptitud de ejecutar el acto en contra de la parte peticionaria; circunstancia que de manera alguna es susceptible de vulnerar el orden público.

Lo mismo ocurre en cuanto a la **no afectación del interés social**, ya que del análisis del acto reclamado se tiene que con el otorgamiento de la suspensión no se ocasiona daño a la sociedad o se le priva de un beneficio que de otra manera obtendría.

III. Condiciones de efectividad.

La suspensión surte efectos desde luego, siempre y cuando no se hubieran ejecutado los actos reclamados, o bien, si deriva de hechos distintos a los narrados en la demanda de amparo.

IV. Garantía.

Toda vez, que la multa impuesta a la parte quejosa en el procedimiento de origen, tiene la naturaleza de un **crédito fiscal**, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo⁹, la

⁹ Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. --- El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos: --- I. Si



medida cautelar surtirá efectos desde luego, sólo si se ha constituido o se constituye la **garantía del interés fiscal** ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, respecto de la cantidad señalada, es decir, la quejosa deberá garantizar lo correspondiente a **ciento cincuenta unidades de medida y actualización**.

Para tal efecto, la parte quejosa cuenta con un plazo de **cinco días** a partir de que esta decisión se le notifique legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia siguiente:

*“Novena Época
Registro: 174962
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 74/2006
Página: 330*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.”*, criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124

realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; --- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y --- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito. --- En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.



de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones."

Asimismo, tienen aplicación al respecto, por las razones que las informan las tesis, cuyos rubros y contenidos se reproducen a continuación:

"Décima Época
 Registro: 2018452
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
 Materia(s): Común
 Tesis: I.18o.A. J/7 (10a.)
 Página: 2024

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL. Las



4 000257 937827

multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se traducen en créditos fiscales, al tratarse de un aprovechamiento, aun cuando no figuran expresamente como tal en el Código Fiscal del Distrito Federal, pues se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público y ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia cometidos tanto por los gobernados como por las autoridades en los juicios en que son parte. En esa virtud, la suspensión decretada en el amparo en contra de su cobro, se rige por el artículo 135 de la Ley de Amparo y, por ende, para su eficacia debe garantizarse el interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, por el monto total de la multa.”

“Novena Época

Registro: 175539

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.45 A

Página: 2048

MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. DADO QUE NO GENERAN RECARGOS, LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SÓLO DEBE COMPRENDER EL INTERÉS FISCAL, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LA MULTA. *En la inteligencia de que las multas por infracción a las normas administrativas federales no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resentirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional. Además, esos daños y perjuicios sólo deben comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta, en atención a que de lo preceptuado en el antepenúltimo párrafo del artículo 21 del citado código tributario federal, se desprende que las multas no fiscales no generan recargos.”* (Tesis I.15o.A.45 A, visible en la página 2048, Tomo



XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"Novena Época
Registro: 176523
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 148/2005
Página: 365

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: **"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS."**, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva." (Tesis 2a./J. 148/2005, visible en la página 365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Cabe destacar, que en la especie, la parte quejosa en lo particular debe exhibir la anterior garantía para la efectividad de la medida cautelar, no obstante comparezca como Titular del Instituto Municipal de la Mujer en San Julián, Jalisco, pues al recaer la sanción impuesta sobre su persona, el importe de la misma será cubierto con su propio peculio y no con el presupuesto asignado al órgano de gobierno al que pertenece; por lo que no se está ante



4 000257 937827

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2222/2019

las excepciones para exhibir garantía previstas en los artículos 7° y 137 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 128, 129, 138 y 140 de la Ley de Amparo; se resuelve:

ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva solicitada por **N3-TESTADO 1** por derecho propio, contra los actos que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de la Secretaría de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco**, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese.

Mabel Cortez Navarrete, secretaria encargada del despacho del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante Josemaría Salcedo de Alba, secretario que autoriza y da fe.

JSDA/cjbp

Lo que transcribo a usted en vía de notificación para los efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E.

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

JOSEMARÍA SALCEDO DE ALBA.

SECRETARIO DE LOS JUZGADOS
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"